ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-121-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

EXPEDIENTE 21406

INFORME JURÍDICO

LEY PARA RESGUARDAR EL BUEN ESTADO DE LAS VÍAS PÚBLICAS POSTERIOR AL TRABAJO DE ENTIDADES PRESTATARIAS DE SERVICIOS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS SANITARIOS E HIDRANTES

ELABORADO POR:

ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

26 DE MAYO, 2020

TABLA DE CONTENIDO

I. CONSIDERACIONES DE FONDO 3
1. De la administración de los sistemas de acueducto y alcantarillado. 3
2. De la administración de vías públicas. 5
II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO 6
III. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO 12
Aprobación 12
Delegación 12
Consultas 12
IV. ANTECEDENTES 12

INFORME JURÍDICO[1]

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY PARA RESGUARDAR EL BUEN ESTADO DE LAS VÍAS PÚBLICAS POSTERIOR AL TRABAJO DE ENTIDADES PRESTATARIAS DE SERVICIOS DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS SANITARIOS E HIDRANTES

EXPEDIENTE Nº 21406

RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley, pretende establecer la obligación para toda entidad que cause daño a las vías públicas, por efectuar obras en relación con pajas de agua o instalaciones sanitarias, aun cuando sea para realizar construcciones, mejoras, reparaciones o dar mantenimiento a la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes de cubrir los costos de la reparación, ya sea que asuma directamente los trabajos o que deposite el dinero en efectivo a favor del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o la Municipalidad correspondiente.

Pretende establecer un plazo de 20 días naturales, una vez terminadas las obras para que la entidad responsable concluya las reparaciones de las vías afectadas, so pena de que, de no ser así, se le imponga al jerarca de la entidad una multa de diez salarios base, según la definición que al efecto establece la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas; con la posibilidad de que la sanción aumentará a veinte salarios base si no se realiza la reparación.

Para estos efectos, la iniciativa pretende una reforma al artículo 30 y adición de dos nuevos artículos (31 y 32) a la Ley General de Caminos Públicos. Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972; y una reforma al artículo 22 de la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados. Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961.

I. CONSIDERACIONES DE FONDO

1. De la administración de los sistemas de acueducto y alcantarillado.

En Costa Rica, la administración de los sistemas de acueducto y alcantarillados, corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), potestad establecida en la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados. Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961, que en su artículo primero dispone:

[1]Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

"Artículo 1º- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado."

Esta potestad de administrar, puede ser ejercida por dos entidades distintas del ICAA, legalmente establecidas en el inciso g) del artículo 2 de la ley en maras, donde se establece que:

Artículo 2º- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:
(…)
g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país (…). Los sistemas que actualmente ***están administrados y operados por las corporaciones municipales*** *podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente;*
(…)
*Queda facultada la institución para convenir****, con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras*** *(…)"*

Es así que los sistemas de acueducto y alcantarillado pueden ser administrados también, por las municipalidades, o por asociaciones debidamente inscritas para tal efecto, a las cuales el ICAA delega dicha administración, y son conocidas como Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS)

Para el caso de las ASADAS el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales. Decreto Ejecutivo N° 32529 del 02 de febrero de 2005, dispone:

"Artículo 3. *AyA mediante convenio suscrito al efecto, previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, podrá delegar la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones debidamente constituidas e inscritas de conformidad con la Ley de Asociaciones N° 218 del 8 de agosto de 1939, sus modificaciones y respectivo Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, publicado en La Gaceta N° 95 del 21 de mayo del 2001.*

Artículo 16. *La Asociación Administradora deberá tener como únicos y específicos fines: la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y alcantarillados delegado por AyA; así como la conservación y aprovechamiento racional de las aguas necesarias para el suministro a las poblaciones; vigilancia y control de su contaminación o alteración, por lo que los recursos financieros generados por la gestión del sistema, deberán dedicarse exclusivamente a esos fines.*

Artículo 21. *Son deberes y atribuciones de las ASADAS, los siguientes:*
(…)
Inciso 3) Velar y participar activamente con la comunidad en la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como en la preservación y conservación del recurso hídrico.
(…)

Inciso 6) Administrar, operar, reparar, custodiar, defender y proteger, según los principios de una sana administración, todos los bienes destinados a la prestación de los servicios de los sistemas que administran."

Es así, que estas tres entidades (ICCA, municipalidades y ASADAS), son las encargadas de la administración de los sistemas de acueducto y alcantarillado y por ende de los trabajos de construcciones, mejoras, reparaciones o mantenimiento a la infraestructura.

2. De la administración de vías públicas.

En el caso de las vías públicas en territorio nacional, corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y a las municipalidades del país, según la clasificación de la vía, y en correspondencia a lo establecido en el artículo primero de la Ley General de Caminos Públicos. Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972, el cual dispone:

"ARTÍCULO 1.- Para los efectos de la presente ley, los caminos públicos, según su función - con su correspondiente órgano competente de administración- se clasificarán de la siguiente manera:
RED VIAL NACIONAL: Corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual la definirá según los requisitos que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por vía de decreto. Esta red estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos:
a) Carreteras primarias: Red de rutas troncales, para servir de corredores, caracterizados por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.
b) Carreteras secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales importantes -no servidas por carreteras primarias- así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o inter cantonales.
c) Carreteras terciarias: Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes.
El Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará, dentro de la Red vial nacional, las carreteras de acceso restringido, en las cuales sólo se permitirá el acceso o la salida de vehículos en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. También designará las autopistas, que serán carreteras de acceso restringido, de cuatro o más carriles, con o sin isla central divisoria.
RED VIAL CANTONAL: Corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los siguientes caminos públicos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red vial nacional:
a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la Red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.
b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la Red vial nacional.
c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento."

Por lo que corresponderá a estos entes el velar por el buen estado de las vías sujetas a su administración.

II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

En aras de una mejor comprensión de las reformas pretendidas por la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre la Ley General de Caminos Públicos. Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972 y la reforma pretendida por el proyecto de ley expediente N° 21406.	
Ley General de Caminos Públicos. Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972.	**Reforma pretendida por el proyecto de ley expediente N° 21406.**
ARTÍCULO 30.- Nadie podrá romper los caminos públicos para efectuar obras en relación con pajas de agua o instalaciones sanitarias, sin autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas y Transportes si se tratare de carreteras y de la correspondiente Municipalidad si se tratare de caminos vecinales o calles. ~~Será necesario también para ese efecto, un depósito en dinero efectivo que se fijará de acuerdo con el costo de la reparación correspondiente.~~	Artículo 30- Nadie podrá romper los caminos públicos para efectuar obras en relación con pajas de agua o instalaciones sanitarias, sin autorización escrita del Ministerio de Obras Públicas y Transportes si se tratare de carreteras **nacionales** y de la correspondiente Municipalidad si se tratare de caminos vecinales o calles. **En caso de que se cuente con dicha autorización, la persona física o jurídica, la institución o empresa pública que genere el daño, aun cuando sea para realizar construcciones, mejoras, reparaciones o dar mantenimiento a la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, será responsable de cubrir los costos de la reparación, ya sea que asuma directamente los trabajos o que deposite el dinero en efectivo a favor del Ministerio o la Municipalidad correspondiente. En el primer caso, deberá coordinar con la entidad a cuya jurisdicción corresponde esa vía para que las reparaciones se realicen siguiendo los estándares de calidad y**

	utilizando los materiales que esta indique. **En cualquier caso, las reparaciones de las vías dañadas deberán concluir en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la finalización de los trabajos iniciales que dieron lugar al daño.**

La primera reforma al articulado es la adición de la palabra “nacionales” al término “carreteras nacionales”, adición que solamente viene a reforzar el carácter nacional que debe ostentar la vía publica para que sea administrada por el Ministerio de obras Públicas y Transportes, según lo establece la misma Ley General de Caminos Públicos. Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972:

> *“ARTÍCULO 1.- Para los efectos de la presente ley, los caminos públicos, según su función - con su correspondiente órgano competente de administración- se clasificarán de la siguiente manera:*
> ***RED VIAL NACIONAL:*** *Corresponde su administración* ***al Ministerio de Obras Públicas y Transportes,*** *el cual la definirá según los requisitos que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por vía de decreto (…)”*

Seguidamente se modifica la obligación por parte de quien realice el daño a la vía pública, de realizar el depósito de dinero a la administración correspondiente (MOPT-Municipalidad), el cual se fija de acuerdo con el costo de la reparación correspondiente; para adicionar la opción de que la entidad que realice los trabajos, asuma directamente los trabajos de reparación. De esta forma la entidad que, por razón de mejoras o reparación del sistema de acueductos y alcantarillado, realizara algún daño en alguna vía pública, deberá además de contar con el permiso de la administración correspondiente, subsanar el daño realizado a la vía, ya sea depositando el monto necesario para su reparación a la administración, o asumiendo las obras de reparación.

Establece el artículo que: “En caso de que se cuente con dicha autorización, ***la persona física o jurídica, la institución o empresa pública*** que genere el daño (…) será responsable de cubrir los costos de la reparación”.

En ese sentido, debe tenerse presente que en nuestro país existen tres entidades encargadas de administrar los sistemas de acueductos y alcantarillados, como se expuso en las consideraciones de fondo, las cuales son el ICAA, las municipalidades o las ASADAS, por lo que serían estas entidades las únicas responsables de realizar construcciones, mejoras, reparaciones o dar mantenimiento a la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes, sin importar que para los efectos contraten a terceros que las lleven a cabo.

Por esta razón serán estas tres entidades las responsables de asumir los costos de reparación de las vías públicas, por lo que se recomienda modificar la redacción del articulado, especificando que será la entidad correspondiente, responsable de la administración de la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes según el caso, quien será responsable de cubrir los costos de la reparación.

Esto porque de la forma en que está redactado el artículo, se traslada esa responsabilidad incluso a personas físicas, instituciones o empresas públicas, siendo que si estas son únicamente contratadas para la realización del trabajo, no deben de recaer sobre ellos los costos de reparación de la vía, sino que la entidad administradora del acueducto o alcantarillado contratante, deberá incluir en el cartel de contratación los montos por concepto de reparación de las vías públicas que se vean afectadas.

Finalmente se establece la obligación de reparar el daño realizado a la vía publica en un plazo de 20 días naturales contados a partir de la finalización de las obras, supuesto que lo que pretende es elevar a rango de ley una disposición ya existente como norma reglamentaria, específicamente en el artículo 21 del reglamento de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos. REFORMA AL REGLAMENTO TÉCNICO: "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO E HIDRANTES (AR-PSAYA-2013) RJD-053-2016 del 17 de marzo de 2016, el cual dispone:

> "*Artículo 21.- Reparación de vías públicas.*
>
> *Los prestadores deberán devolver la superficie rodante de la vía pública y las aceras, al menos a su estado anterior**, en un plazo máximo de veinte días naturales una vez concluida la obra**, independientemente del estado en que se hallen las vías públicas en las que se requiera realizar obras de mejoramiento, reposición o construcción, relacionadas con la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes (…)"*

Artículo 2.

En aras de una mejor comprensión de las reformas pretendidas por la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados. Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961 y la reforma pretendida por el proyecto de ley expediente número N° 21406.	
Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados. Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961.	**Reforma pretendida por el proyecto de ley expediente número N° 21406.**

Artículo 22- Es obligación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado sufragar los gastos que demanden la conservación, ampliación y seguridad de los bosques que sirvan para mantener las fuentes de aguas, en las propiedades de aquellas Municipalidades donde asuma los servicios de aguas y alcantarillado.	Artículo 22- Es obligación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado sufragar los gastos que demanden la conservación, ampliación y seguridad de los bosques que sirvan para mantener las fuentes de aguas, en las propiedades de aquellas Municipalidades donde asuma los servicios de aguas y alcantarillado. **También será su obligación asumir por su cuenta los gastos o sufragar aquellos en que incurran las Municipalidades o el Ministerio de Obras Públicas por la reparación de las vías luego de realizar obras para el mantenimiento, mejora, ampliación o reparación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados.** **En caso de incurrir en un incumplimiento de dicha obligación, le serán aplicables al jerarca del Instituto las multas referidas en artículo 31 de la Ley General de Caminos, Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972.**

El segundo párrafo, el cual es una adición al articulado dispone que será obligación del ICAA, asumir por su cuenta los gastos o sufragar aquellos en que incurran las Municipalidades o el Ministerio de Obras Públicas por la reparación de las vías luego de realizar obras para el mantenimiento, mejora, ampliación o reparación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados.

Debe modificarse la redacción del artículo, ya que como se señaló en las consideraciones de fondo, en nuestro país existen tres entidades administradoras de sistema de acueductos y alcantarillados, y cada una es responsable de asumir los costos de reparación de vías públicas, en caso de que estas sufran algún daño en ocasión de trabajos de construcciones, mejoras, reparaciones o dar mantenimiento a la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado sanitario bajo su administración.

De este modo, no es obligación única del ICAA sufragar los costos por este tipo de reparaciones, sino que dependiendo de quién sea el ente administrador del servicio

de acueductos y alcantarillados, esta obligación recaerá en la municipalidad o la ASADA correspondiente.

El párrafo final, el cual también es una adición dispone que: *"En caso de incurrir en un incumplimiento de dicha obligación, le serán aplicables al jerarca del Instituto **las multas referidas en artículo 31 de la Ley General de Caminos**",* redacción que debe de modificarse, ya que el articulo al cual hace mención (artículo 31) no se refiere a ningún tipo de multa, por lo que la redacción actual presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Debe mejorarse la redacción del párrafo ya que el mismo se refiere al incumplimiento de ***"dicha obligación"***, siendo que el articulado dispone dos obligaciones para el ICAA; en primer lugar, sufragar los gastos que demanden la conservación, ampliación y seguridad de los bosques que sirvan para mantener las fuentes de aguas; y en segundo lugar asumir los gastos o sufragar por la reparación de las vías luego de realizar obras para el mantenimiento, mejora, ampliación o reparación de la infraestructura de acueductos y alcantarillados; por lo que no queda claro a cuál de las dos obligaciones se está haciendo referencia, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 3.

Adición de un articulo 30: Dispone el artículo pretendido:

"El jerarca de la entidad *prestataria de servicios de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes,* ***la persona física o el representante legal de la persona jurídica que realice los daños o que subcontrate a otra para realizar las obras*** *que deriven en daños a la vía pública será responsable de velar por el cumplimiento de las reparaciones estipuladas en el artículo anterior".*

En primer lugar, se debe tener presente quien es el jerarca de cada una de las entidades administradoras de los sistemas de acueducto, alcantarillado sanitario e hidrantes.

En el caso del ICAA, la Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados. Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961 dispone en sus artículos 6 y 25:

> *"Artículo 6°- El Instituto **estará regido por una Junta Directiva** de nombramiento del Consejo de Gobierno, de conformidad con la ley número 5507 de 19 de abril de 1974.*
>
> *Artículo 25- El Instituto tendrá personería jurídica propia**; el Gerente y el Subgerente tendrán, indistintamente, la representación judicial y extrajudicial de esta Institución**, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil."*

Por lo que resulta necesario definir a quien se considerará jerarca para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el articulado.

Para el caso de las municipalidades, el jerarca será el alcalde, o el intendente en el caso de los concejos municipales de distrito, según lo establece el Código Municipal, ley N° 7794 del 30 de abril de 1998, en sus artículos 12, 14 y 17:

> ***"ARTÍCULO 12.-*** *El gobierno municipal estará compuesto por un cuerpo deliberativo denominado Concejo e integrado por los regidores que determine la ley, además, por un alcalde y su respectivo suplente, todos de elección popular.*
>
> ***ARTÍCULO 14.-*** *Denominase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. (…)*
>
> *En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.° 8173, es el intendente distrital quien* ***tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal*** *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 17.-*** *Corresponden a la persona titular de la alcaldía las siguientes atribuciones y obligaciones:*
>
> *a) Ejercer las funciones inherentes a la condición* ***de administrador general y jefe de las dependencias municipales,*** *vigilando la organización, el funcionamiento, la coordinación y el fiel cumplimiento de los acuerdos municipales, las leyes y los reglamentos en general.*
>
> *(…)*
>
> *n) Ostentar la representación legal de la municipalidad, con las facultades que le otorguen la presente ley y el Concejo Municipal."*

Finalmente, en el caso de las ASADAS, al regirse estas por las disposiciones de la Ley de Asociaciones. Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939 el jerarca de las mismas será el presidente de la Junta Directiva, según lo dispuesto en el artículo 24 de la ley en maras:

> *ARTÍCULO 24****- El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la asociación y tendrá las facultades de un apoderado generalísimo****, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren. El Tesorero custodiará los fondos de la asociación, previa rendición de garantías que determinen los estatutos y el Fiscal velará por que los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la ley y de los estatutos.*

Ahora bien, en el caso de ICAA y de las municipalidades, ambas administraciones poseen departamentos específicos, encargados de los trabajos de construcciones, mejoras, reparaciones o dar mantenimiento a la infraestructura de los servicios de acueducto, alcantarillado, y es el jerarca de dichos departamentos quien es responsable de velar al buen fin de dichas obras, como se expuso en el análisis del artículo 2.

Se recomienda mejorar la redacción del párrafo segundo del artículo el cual dispone:

*"****En caso de faltar a ese deber*** *o que las reparaciones se extiendan más allá del plazo establecido en dicho artículo, excepto que medien razones de fuerza mayor, se le impondrá una multa de diez salarios base, según la definición que al efecto establece la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas.* ***Si agotado ese plazo*** *aún no se ha reparado el daño, la sanción aumentará a veinte salarios base"*

El articulo dispone la aplicación de dos multas diferentes:

- La primera de diez (10) salarios base, por faltar al deber de velar por el cumplimiento de las reparaciones o por que estas se extiendan más allá de 20 días naturales una vez acabadas las obras.
- La segunda de veinte (20) salarios base, si agotado ese plazo aún no se ha reparado el daño.

Ahora bien, el faltar al deber de velar por el cumplimiento de las reparaciones, hace entender que dichas reparaciones no se realizan del todo, por lo que la multa aplicable por este supuesto sería la segunda (20 salarios base), y no la de 10 salarios como se expone en la iniciativa.

III. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Todas las municipalidades
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado

IV. ANTECEDENTES

- Código Municipal, ley N° 7794 del 30 de abril de 1998.
- Ley de Asociaciones. Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939.
- Ley Constitutiva Instituto Costarricense Acueductos y Alcantarillados. Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961.
- Ley General de Caminos Públicos. Ley N° 5060 del 22 de agosto de 1972.
- Ley General de Control Interno, ley N° 8292 del 31 de julio de 2002.
- Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales. Decreto Ejecutivo N° 32529 del 02 de febrero de 2005.
- Autoridad Reguladora de los Servicios públicos. REFORMA AL REGLAMENTO TÉCNICO: “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE

ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO E HIDRANTES (AR-PSAYA-2013) RJD-053-2016 del 17 de marzo de 2016.

EXPEDIENTE Nº21406

/eeb.

"[Clic aquí y escriba título del productor]"

(Fecha:_____)